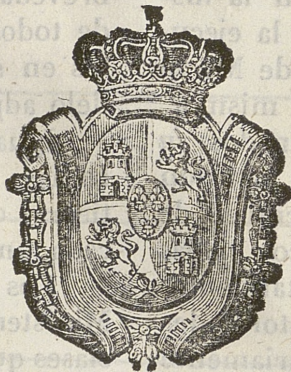


Núm. 136.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Noviembre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden prohibiendo á las Justicias y Autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los Tribunales en virtud de sentencia sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1829.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior la Real orden que sigue:

„El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

„Excmo. Señor: Enterada la REINA del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales provisiones de los Tribunales; y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas de acuerdo con el Asesor de la misma; se ha dignado mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohiba á las Justicias y Autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los Tribunales en virtud de sentencia sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1829. De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que de Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo digo á V. S. para los mismos fines.

La que traslado á V. S. con el propio objeto y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, atendida su importancia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 28 de Octubre de 1849 = Manuel de Villaverde.

Real decreto declarando que para que los exclaustros y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de Enero de 1850, deberán estar adscriptos á alguna parroquia.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto expedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

„El gran número de individuos que constituye la clase de exclaustros y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Para que los exclaustros y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de Enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el artículo 19 de la ley de 29 de Julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaría de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

ART. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las ofici-

nas de Hacienda, como está mandado en la instrucción de 9 de Agosto de 1837, para la ejecución de la ley citada, en la circular de 8 de Marzo de 1842, y en la Real orden de 1.º del mismo.

ART. 3.º Los exclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pensión perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslación por escrito de los Gefes políticos en las capitales y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas Autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de Enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distrito, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que expidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslación en el registro.

ART. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pensión, expresando el punto donde va á establecerse.

ART. 5.º Ademas del documento que conforme á la Real orden de 26 de Junio último deben presentar los exclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el artículo 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

ART. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pensión, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

ART. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1846, los exclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificacion de las secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pensión en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

ART. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor

brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y exclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los Intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pensión por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota expresiva de los legos que gocen pensión temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

ART. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se excitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los exclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de Febrero de 1848.

ART. 10.º Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los exclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los exclaustrados."

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se inserte en el *Boletin oficial*, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.ª Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

- 1.ª El apellido y nombre del interesado.
- 2.ª Su residencia.
- 3.ª Convento de que procede.
- 4.ª Categoría en el claustro.

Y 5.ª Pensión que disfrutan, observándose en dicha nota el orden riguroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pensión temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del reino.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Valladolid 9 de Noviembre de 1849. = Manuel de Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la ejecucion de las obras necesarias para habilitar el trozo de camino provincial que media desde la Ermita llamada de Cepones hasta la fonda de San Rafael, cuyo coste ha sido presupuestado por el Ingeniero de este distrito encargado de dirigirlas, en la cantidad de 184,470 reales, se ha señalado para su remate en pública subasta el dia 3 del próximo mes de Diciembre, á la hora de las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa este Gobierno político. Los pliegos de condiciones asi facultativas como administrativo-económicas, estan de manifiesto desde el presente dia en la Secretaría de este mismo Gobierno político, á donde pueden concurrir á enterarse los sugetos que gusten tomar parte en la subasta. Segovia 4 de Noviembre de 1849. = Eugenio Reguera.

Alcaldía Corregimiento de Medina de Rioseco.

El dia 1.º del actual fué hallada en las inmediaciones de esta Ciudad una mula de las señas siguientes: edad como de 22 años, talla seis cuartas y media, pelo negro peceño, con bozo negro. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que pueda presentarse su verdadero dueño, á quien justificando la pertenencia le será entregada; teniendo entendido que si pasados treinta dias no pareciese amo, será destinado el valor de la misma á Beneficencia. Medina de Rioseco 8 de Noviembre de 1849. = Francisco García Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Por acuerdo del Ayuntamiento se arriendan en pública subasta por todo el año próximo de 1850 los derechos que devenguen en esta Ciudad las especies sujetas á la Contribucion de Consumos, á cuyo fin se ha señalado para sus remates primero y segundo los dias 18 y 27 del actual á las once de la mañana en las Salas Consistoriales, bajo las condiciones que abraza el expediente de su razon, las cuales estarán de manifiesto; en inteligencia que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 88,738 rs. importe á que asciende el encabezamiento con la Hacienda pública.

Igualmente en el mismo local, dias y horas expresadas tendrán lugar los remates de los derechos de arbitrios Municipales concedidos para cubrir el déficit del presupuesto Municipal del año inmediato, con sujecion también á las condiciones que se manifestarán, no admitiéndose posturas que no cubra la cantidad de 61,850 rs. en que han sido calculados dichos derechos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en los expresados arriendos. Medina de Rioseco 10 de Noviembre de 1849. = Francisco García Moreno. = Jacinto M. Amo, Secretario.

En 19,177 rs. 10 mrs. se hallan rematadas las 47 higuadas de tierra y 4 higuadas y 2 cuartas de era que se enagenan y pertenecen á los Propios de este pueblo para subenir á las obras públicas del mismo, cuyo remate tuvo efecto en 26 de Agosto último.

Las personas que quieran mejorarle por medio del cuarteo acuda ante el Ayuntamiento que presido dentro del término de noventa dias que finarán en 23 de Noviembre próximo y será admitida siendo conforme al pliego de condiciones de su razon. Santa Eufemia y Octubre 12 de 1849. = El A., Miguel Santos. = El Secretario, Manuel Asensio.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 2,200 rs. pagados por trimestres de los fondos Municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de dicha Corporacion sin cuyo requisito no se recibirán, en el término de un mes á contar desde el dia que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia. Mojados 6 de Noviembre de 1849. = El A. I. P., Salustiano Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Palazuelo de Vedija.

No habiéndose presentado licitadores al remate anunciado en el Boletín oficial de 4 de Octubre próximo pasado para la venta de un Matadero sito en el casco de esta villa, perteneciente al Concejo de la misma, esta Corporacion ha dispuesto señalar el dia 25 del corriente mes para nueva subasta que se celebrará en la Casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Palazuelo de Vedija Octubre 24 de 1849. = El Presidente, Francisco Concellon. = Galo Aragon, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta las Aceñas tituladas de Vistaverde ó Palero, en término de esta Ciudad, propias de Don Nicolás de Lezcano, cuyo remate se ha de verificar el Domingo 18 de este mes y hora de las doce de su mañana en la Escribanía de Don Eustoquio García Noriega, bajo el pliego de condiciones que en dicho dia se hallará de manifiesto en la expresada Escribanía.

Se vende un perro mastin de quince meses, propio por su fiereza y buen tamaño para guardar cualquier establecimiento ó casa de Campo, darán razon en la calle de Santa Clara, esquina á la plaza de San Benito el Viejo.